

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA, SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS (META), año 2024
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 50001-23-33-000-2024-00062-00

La Sala procede a pronunciarse sobre la **ADMISIÓN** de la demanda y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto demandado, presentada por la ciudadana **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección de la señora **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA**, como **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, para el año 2024; en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, previsto en el artículo 139, de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES**1. LA DEMANDA**

La señora **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ** demanda la **NULIDAD** del acto por el cual resultó electa la señora **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, como **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, para el año 2024.

En los hechos de la demanda, la parte accionante informa que por medio de la Resolución no.056, del 16 de noviembre de 2023, el Concejo del **MUNICIPIO DE ACACÍAS** realiza la convocatoria pública para la elección de la **SECRETARIA GENERAL** de esa Corporación Administrativa, para el año 2024.

Indica que, con oficio del 01 de diciembre de 2023, se establece la lista definitiva de admitidos, dentro de la cual se incluyen 13 personas. Que, el 20 de diciembre de 2023, se hace la “PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Medio de control: Electoral
Rad. 500012333000 2024 00062-00
Demandante: SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado: ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA, SECRETARIA GENERAL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS (META), año 2024

2

DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS PROCESO DE ELECCIÓN DE SECRETARIO(A) GENERAL DEL CONCEJO DE ACACIAS PERIODO 2024"; precisando que solo 3 personas aprobaron la prueba de conocimiento.

Dice que una vez publicado, el resultado definitivo de la prueba de conocimientos, se conforma la lista de elegibles, por parte del **PRESIDENTE** del **CONCEJO**, integrada por los señores **SANDRA MARILU LÓPEZ JIMÉNEZ** (demandante), **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA** (demandada) y **LUIS ENRIQUE DIAZ GARCIA**.

Comenta que, el 4 de enero de 2024, se efectuó la entrevistas a los aspirantes al cargo de **SECRETARIO GENERAL**, y que el 7 de ese mismo mes y año, en las sesiones de inauguración del **CONCEJO**, se llevó a cabo la votación para la elección de dicho cargo, resultando elegido la demandada, señora **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**. Que ésta tomó posesión del cargo el 10 de enero de 2024.

2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte actora, en escrito aparte, pide que se decrete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del **acta no. 06, del 07 de enero de 2024**, contentiva de la elección de la demandada, como **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, para el año 2024.

Expresa que, el acto demandado desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el artículo 137 del C.P.A.C.A., el reglamento interno del **CONCEJO** y la Resolución no. 56 de 2023.

Considera que se incumplió lo previsto en el artículo 88, del reglamento interno del **CONCEJO** (Acuerdo 427, del 9 de diciembre de 2016), el cual transcribe. Expresa que la mesa directa y/o el presidente del Concejo municipal debieron citar con 3 días calendario de anticipación, para proceder a elegir a la secretaria de esa Corporación, no obstante, en ninguna de las actas de las sesiones de inauguración se observa que se haya realizado tal citación.

Que, el hecho de que exista una Resolución en la cual se establezca la fecha para la elección de la **SECRETARIA**, no significa que no deba tramitarse la citación de acuerdo con lo previsto en inciso 1º del referido artículo, norma de obligatorio cumplimiento por parte del **CONCEJO**.

Arguye que, el **REGLAMENTO INTERNO** establece que la citación se hará con 3 días calendario de anticipación a la elección, lo que supone que la elección deba hacerse al 4º día, lo que no ocurrió, en la medida en que la entrevista fue llevada a cabo el día 4 de enero y la elección, el 7 de enero.

Afirma que la Resolución no. 56, del 16 de noviembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA SELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS PARA EL PERIODO 2024”, determinó que la entrevista efectuaría el día 4 de enero de 2024, y la elección se programó para el día 7 de enero de 2024, por tanto, no transcurrieron 3 días calendario de antelación; puesto que si nos ubicamos en el día 7 de enero (día de elección) y contamos los 3 días hacia atrás, nos da el 4 de enero, y este día no se puede contar porque fue el día de la entrevista; luego, se dejaron 2 días calendario anteriores a la elección, por lo que, estimó que se vulneró el derecho al **DEBIDO PROCESO**.

Dice que, en la Resolución no. 56 de 2023, se fijó el cronograma de la convocatoria, y el **CONCEJO** omitió dar cumplimiento al numeral 5.1, del cronograma, esto es el “INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS Y ENTREGA A LA PLENARIA DEL CONCEJO”.

Que, en la información publicada en la página web de la Entidad, relacionada con el proceso de convocatoria para la elección del **SECRETARIO** del **CONCEJO**, no aparece el citado informe de la comisión accidental.

Por último, aludió que, en el acta No. 06, se encuentra que, al realizarse la votación para definir la recusación del **PRESIDENTE** del **CONCEJO**, se dijo por parte de la **PRESIDENTA** encargada que lo que se estaba votando era “EL ESCRITO LEIDO POR EL SEÑOR YAN CARLOS CHAVARRO”, y que 13 concejales votaron en forma negativa a la aprobación del escrito. Que, posteriormente el **CONCEJAL ALIRIO ROJAS DELGADILLO** cambia su voto, e igualmente vota la **CONCEJAL LUCY FERNANDA TAMAYO**, tal y como se puede verificar en las páginas 10 y 11 del acta.

Esgrime que, la mayoría de los **CONCEJALES**, más exactamente 12, votaron en forma negativa el escrito de defensa realizado por el presidente del concejo, lo que se traduce en que, el señor **YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR**, no podía continuar con la **PRESIDENCIA** de la Corporación, y menos

proceder a votar para elegir a la **SECRETARIA** del **CONCEJO** para la vigencia 2024, puesto que lo que se votó fue la defensa realizada para no declararse impedido; pero no, la recusación al **PRESIDENTE** del **CONCEJO**.

Comenta que, posterior a la votación de los 13 **CONCEJALES**, se inicia un debate entre 2 **CONCEJALES** sobre lo que se estaba votando, y la presidenta encargada cambia el sentido de lo indicado anteriormente, estableciendo que lo que se estaba votando era la "RECUSACIÓN", sin embargo, la mayoría de los concejales ya habían votado; no decidiendo la recusación, sino el contenido de la defensa efectuada por el señor **YAN CARLOS CHAVARRO**.

Que, tal hecho constituye una irregularidad en la elección de la **SECRETARIA** del **CONCEJO**, porque al votarse el argumento presentado por el presidente frente a no declararse impedido, este fue negado, de lo que se concluye que aquél se encontraba impedido para esa elección, no obstante, asumió nuevamente la **PRESIDENCIA**, de forma irregular, y procedió a votar, generando un vicio en la elección del funcionario antes mencionado ya que, como **PRESIDENTE**, además de votar, influyó en la votación de los **CONCEJALES**, al hacer varias intervenciones en favor de habilitar a un participante que había renunciado, así como también dar por hecho el impedimento de la **CONCEJAL ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ**; situación que en efecto influyó en la votación realizada por parte de los demás integrantes del **CONCEJO**.

3. TRÁMITE

Por auto de 15 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que se corrigieran unos aspectos de forma (índice 5 **SAMAI**). Dentro del término concedido, la apoderada de la demandante subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio (índice 9 **SAMAI**). En providencia de 22 de febrero de 2024, se corrió traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de manera ordinaria contemplada en el artículo 233 del C.P.A.C.A., a la parte demandada, al Concejo municipal y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente (índice 11 **SAMAI**).

El **CONCEJO**, a través de apoderada judicial, descorrió traslado de la **MEDIDA CAUTELAR** (índice 16 **SAMAI**). Solicitó que se negara su decreto, por cuanto va más allá de la esencia de la normativa frente a lo que son tales medidas y para qué fin se busca que se ordenen; pues, en las pretensiones del libelo de la demanda, pide se adelante nuevamente el concurso de **SECRETARIA**, no

proponiendo proteger y/o garantizar el objeto del proceso analizado, y omite centrar su argumentación, teniendo la carga de hacerlo, en que la sentencia que se produzca sería inane ante lo pretendido.

Alega que, el **CONCEJO** adelantó el proceso de convocatoria pública para la elección del **SECRETARIO GENERAL**, en cumplimiento de la Ley 1904 de 2018, celebrando para tal fin, contrato de prestación de servicios con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, del 26 de octubre de 2023, por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**.

Señala que en cumplimiento de la normativa que regula la materia, especialmente, lo dispuesto en los artículos 126 y 313, de la Constitución; artículos 35 y 36, de la Ley 136 de 1994; párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, modificado por el artículo 153, de la Ley 2200 de 2022, la mesa directiva expidió el acto administrativo no. 56 de 2023, de fecha 16 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual, se apertura la convocatoria pública para la selección del secretario general del concejo Municipal de acacias periodo 2024”. Que en el artículo 8 de dicho acto, se fijó el cronograma de convocatoria, estableciendo, entre otros, la etapa de entrevista, el 04 de enero de 2024 y, subsiguientemente, la elección y posesión, el 7 y 10 de enero de 2024, respectivamente; y, en el párrafo único se determinó la posibilidad de modificaciones al cronograma, cuya validez se tendría una vez estas se divulgaran en la página web.

Y, que, era de conocimiento público para la ciudadanía y aún más para los aspirantes, dado que no se advirtió cambio alguno por parte de la Corporación electa para la vigencia 2024-2027, y su mesa directiva, que la etapa de entrevista se agotaría el 04 de enero de 2024, como en efecto ocurrió.

Destaca que el **PRESIDENTE** de la Corporación del año 2023, una vez recibió los resultados de las pruebas de conocimientos aplicadas por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, conformó la lista de elegibles, la que fue publicada en la página web del **CONCEJO**, dentro de la cual se incorporan 3 participantes, a saber: **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA** (demandada), **LUIS ENRIQUE DIAZ GARCÍA** y **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ** (demandante), ésta última quien para la vigencia 2023 deprecaba el cargo de **SECRETARIA GENERAL** de la Corporación, y quien a su vez participó activamente dentro de la etapa precontractual y contractual, donde el **CONCEJO** selecciona y ejecuta el contrato no 23.

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00062-00

Demandante: SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ

Demandado: ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA, SECRETARIA GENERAL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS (META), año 2024

Que, en lo que respecta al trámite de la recusación para la elección de la **SECRETARIA GENERAL**, no se advierte el desconocimiento de la norma que regula la materia, y especialmente la trascendencia de dicho trámite en la decisión de la elección de la funcionaria, dado que como se evidencia de la lectura del libelo de la demanda, la elección fue declarada con 8 votos a favor de la hoy electa, **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, y 6 votos por la accionante **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ**, es decir, aunque hubiere prosperado el trámite de la recusación infundadamente planteada, el resultado para la elección no se hubiere alterado, por cuanto la diferencia en votación fue de 2 votos.

Precisa que la Resolución no.56, del 16 de noviembre de 2023, es la norma reguladora de la convocatoria, la que era de público conocimiento. Que, dentro del cronograma se garantizaron el debido proceso y las etapas para efectuar las reclamaciones, que a bien se plantearan por los aspirantes. Que, la entonces **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO** para el año 2023, hoy demandante, gozaba de pleno conocimiento del proceso de convocatoria y de cada una de las etapas, y tuvo acceso directo a todas y cada una de las documentales que regularon el proceso y de las decisiones que la Corporación adoptaría de manera privilegiada, en el evento que así hubiere ocurrido, máxime cuando dentro de sus funciones se encontraba la de proyectar las citaciones.

Considera que, prima facie no se advierte derechos subjetivos en riesgo que estén en cabeza de la demandante o en una situación de perjuicio irremediable, cuya protección requiera de manera improrrogable la intervención del juez; pero sí se denota la grave afectación a los derechos fundamentales de la aspirante que, una vez superadas las etapas de la convocatoria para proveer el cargo de **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO**, resultó electa; aunado a ello, la grave afectación que se causaría a la Administración dada la trascendencia del cargo, axial en el manejo de los asuntos administrativos de la Corporación.

Alega que la demandante, ex **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO**, tenía a su cargo la notificación de las citaciones en el particular, lo que debía hacerse por lo menos con 3 días antes de su realización (entrevista antes los concejales), de acuerdo con el reglamento interno. Que, en la Resolución no. 56 de 2023, no se establece que la entrevista se realizara al 4º día; que esto es una interpretación subjetiva de la parte actora, y quien dentro del desarrollo de sus facultades como secretaria encargada debió remitir dicha citación a ella y a los otros candidatos.

Por último, aduce que la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** presentada por la parte actora al vulnerar derechos económicos (laborales) de un tercero se debería dar aplicación a prescrito en el artículo 232 del C.P.A.C.A., sobre el deber de prestar caución.

La demandada, igualmente, describió traslado de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** (índice 17 **SAMAI**). Afirma que, de proceder la **MEDIDA CAUTELAR** se le estaría vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, mas cuando hoy goza de un derecho adquirido por mérito propio, al haber aprobado cada una de las etapas del concurso de méritos que el **CONCEJO** realizó en el año 2023, según lo establecido en la Resolución no. 56 de 2023, en la que se fijó el cronograma de la convocatoria, determinando entre otros asuntos, la etapa de la entrevista, que se previó para el 4 de enero de 2024, y la elección y posesión, para el y 10 de ese mes y año, respectivamente; de lo cual tuvo pleno conocimiento la accionante, en tanto que para la fecha fungía como **SECRETARIA GENERAL**.

El **MINISTERIO PÚBLICO** guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, en su artículo 152, modificado por el artículo 28, de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 7, literal c, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, el conocimiento de los procesos de **NULIDAD ELECTORAL**, en **PRIMERA INSTANCIA**, cuando se demande, un acto de elección distinto de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento de derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los Municipios de **SETENTA MIL** (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora, y el **MUNICIPIO DE ACACÍAS** cuenta con más de **SETENTA MIL** (70.000) habitantes¹.

Aunque no se cuenta con la fecha de publicación del acto demandado, se tiene que, el acta no.06, del 7 de enero de 2024, contiene la elección

¹ Según resultado obtenido de la búsqueda web de la cantidad de habitantes del **MUNICIPIO DE ACACÍAS** para el año 2023, fue de **NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE** (94.017) habitantes.

de la demandada **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA** como **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)** para el año 2024. Entonces, tomando como punto de partida la fecha de expedición del acto demandado, para efectos del cómputo del término de caducidad señalado en el literal a), numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A. (30 días hábiles), a partir del día siguiente hábil para la **RAMA JUDICIAL**, esto es, del **11 de enero de 2024** (no se tiene en cuenta los días de vacancia judicial), empezó a correr los 30 días hábiles, finalizando el **21 de febrero de 2024**. La demanda se envió al correo electrónico de la Oficina de Reparto Judicial de **VILLAVICENCIO**, el **5 de febrero de 2024**, esto es, mucho antes de que se cumpliera el plazo límite para su interposición; luego, la demanda se radicó oportunamente.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda cumple de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., para su **ADMISIÓN**, tales como, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163 ídem., y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo Estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281 ídem. También, incluyó la designación de las partes, la pretensión formulada claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que la parte actora pretende hacer valer en el proceso y las direcciones electrónicas para las respectivas notificaciones, fue presentado en forma separada sus fundamentos fácticos; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos.

Finalmente, se encuentra cumplida la obligación establecida en el numeral 8, del artículo 162, del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, que la parte actora envíe simultáneamente, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, por lo que se **ADMITE** la demanda.

2. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Las **MEDIDAS CAUTELARES** dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, buscan proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

Tenemos que, en materia de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, la primera parte del artículo 231 del C.P.A.C.A. estableció que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Por su parte, el artículo 277 de la precitada normativa, contempló que la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el **AUTO ADMISORIO**. Sin embargo, la Sección 5ª del **CONSEJO DE ESTADO** ha señalado que la petición de **MEDIDA CAUTELAR** también puede hacerse en escrito aparte al de la demanda. Así lo mencionó en auto del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00, C.P. **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ**.

Entonces, se colige **respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral** que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda². **Y para su procedencia basta con que en ese juicio preliminar, donde se confronta el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas junto con el concepto de violación, a partir de la Ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se encuentre la violación alegada,** lo que implica un estudio profundo, detallado y razonado de la solicitud, sin perder de vista que por ser un análisis preliminar, no puede ser el mismo que se hace en la sentencia. Y, en el proceso de nulidad electoral, la **MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PROVISIONAL** debe resolverse en el mismo **AUTO ADMISORIO**.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que, debe analizarse en cada evento, en concreto, la

² Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, auto de 30 de junio de 2016 Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016 Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016 Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocío Araujo Oñate.

implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.

Conforme lo anterior, se debe indicar que no tiene sustento alguno los argumentos aducidos tanto por el **CONCEJO**, como de la demandada, en cuanto a la eventual prosperidad de la **MEDIDA CAUTELAR**, esta decisión afectará un derecho subjetivo en cabeza de la accionada, e implicaría no solo perjuicios económicos para la demandada sino también para la Administración dada la trascendencia del cargo. Como se expuso con anterioridad, fue la misma normativa contenida en el C.P.A.C.A., que habilita la procedencia de la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto de elección, cuando con base en los fundamentos de la petición se evidencie la transgresión a las normas jurídicas invocadas, o tal violación surge del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Por ello, no resulte acertado lo argüido por la demandada, al alegar tener un derecho adquirido por haber sido elegida dentro de un concurso; primero, porque si el acto de elección desconoció alguna norma de orden superior, procede su **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** o nulidad, según el caso, conforme los parámetros señalados en el C.P.A.C.A., y segundo, porque los actos de elección o nombramiento son aquellos denominados como actos condición que no crean una situación particular frente a quien fue elegido o nombrado, al no atribuir derecho subjetivo alguno³.

El **CONCEJO** sostiene que era deber de la demandante prestar caución, conforme lo prescribe el artículo 232 del C.P.A.C.A., afirmación que no es cierta, pues frente a las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los actos administrativos, su inciso 2º, es claro en preceptuar que: ***“No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos...”***

Aclarado esos puntos, corresponde a esta Sala determinar si en esta etapa preliminar del proceso, a partir de lo esbozado por la parte demandante

³ **CONSEJO DE ESTADO:** sentencia del 4 de julio de 2019, Sección 2ª, Subsección B, radicado no 85001-23-33-000-2015-00046-01(4876-16), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.**

en su **MEDIDA CAUTELAR**, se advierte la presencia de alguna irregularidad de carácter sustancial que haya afectado el derecho al **DEBIDO PROCESO** de los participantes en la convocatoria pública para la elección de **SECRETARIO GENERAL** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, para el año 2024.

La demandante cuestiona en particular las siguientes presuntas irregularidades ocurridas durante el trámite de la convocatoria pública para proveer la **ELECCIÓN** de **SECRETARIO GENERAL** y que en su sentir afectó el derecho al **DEBIDO PROCESO**: 1. Que no se hizo la citación con 3 días calendario de anticipación para la dicha elección, según lo ordena el artículo 88 del **ACUERDO** 427 del 9 de diciembre de 2016 (**REGLAMENTO INTERNO** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**). 2. Que, teniendo en cuenta lo dictaminado en dicho artículo, la elección debió hacerse al 4º día, lo que no ocurrió, pues, en ese día se hizo fue la entrevista y, con posterioridad, la elección. 3. Que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.1 del cronograma de la Resolución no. 56, del 16 de noviembre de 2023, que dio apertura a la convocatoria pública, relacionado con la presentación de un “**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS Y ENTREGA A LA PLENARIA DEL CONCEJO**”. Y, 4. Que el señor **YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR**, no podía continuar con la **PRESIDENCIA** de la Corporación, y menos proceder a votar para elegir a la **SECRETARIA** del **CONCEJO** para la vigencia 2024, por haber sido recusado.

La apoderada del **CONCEJO** sostiene que el proceso de convocatoria pública para la elección del **SECRETARIO GENERAL** se hizo de conformidad con lo estipulado en la Ley 1904 de 2018. Que, en el acto de convocatoria pública, se fijó un cronograma, determinándose, entre otros aspectos, que la etapa de entrevista se realizaría el 04 de enero de 2024 y, la elección y posesión, el 7 y 10 de enero de 2024, respectivamente, lo que era de conocimiento público para la ciudadanía y aún más para los aspirantes. Que lo relacionado con el trámite de la recusación, no desconoció la norma que regula la materia, ni tuvo trascendencia en la decisión de la elección de la funcionaria, dado que la misma ocurrió con 8 votos a favor de la hoy electa, **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, y 6 votos por la accionante **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ**, por lo que, aun cuando hubiere prosperado el trámite de la recusación, el resultado para la elección no se hubiere alterado, ya que la diferencia es de 2 votos.

La demandada, hoy electa, **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, expresó que la actora conoció cada una de las etapas previstas en el acto de convocatoria, más cuando fungía como **SECRETARIA GENERAL**.

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00062-00

Demandante: SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMÉNEZ

Demandado: ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA, SECRETARIA GENERAL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS (META), año 2024

El primer cargo, la falta de citación, con 3 días calendario de anticipación, para la elección.

El **REGLAMENTO INTERNO** del **CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS, ACUERDO** no. 427, del 9 de diciembre de 2016, en su artículo 88, regula lo referente al proceso de elección de funcionarios por parte del **CONCEJO**, dispone que, para la **ELECCIÓN** se citará con 3 días calendario de anticipación, en la fecha y hora indicada, el **PRESIDENTE** abrirá la votación secreta.

Y, el artículo 35, de la Ley 136 de 1994, prevé que *“Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación...”*

De acuerdo con las normas en comento, el **CONCEJO** para la elección de los Funcionarios de su competencia, debe hacer una citación con 3 días de antelación, en la que se fijará la fecha y hora de la elección. Sin embargo, en el expediente aún no reposan la totalidad de la documental contentiva de la convocatoria pública que realizó el **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, para la elección de secretario general por el año 2024. En ese orden, es necesario agotar las demás etapas del proceso para establecer si son ciertas o no las afirmaciones de la parte actora, respecto de que el **CONCEJO** no hizo la referida citación. En el evento de evidenciarse que no se efectuó tal citación, se debe determinar si tal aspecto tiene una incidencia sustancial en los resultados de la elección que vicio de nulidad el acto electoral, análisis que corresponde realizar en la sentencia.

Es de anotar, que el inciso 4º, del artículo 126 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, previó que: “...Salvo los concursos regulados por la ley, **la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.** (Se resalta).

Es decir, desde el año 2015, las designaciones a cargo de las Corporaciones públicas, (**CONCEJOS**), deben estar precedidas de una convocatoria pública regulada por la Ley, Entidad que debe ceñirse a los postulados

allí expuestos.

Como no se ha expedido la Ley que regule la elección del **secretario general** de los **CONCEJOS MUNICIPALES**, debe aplicarse, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018, pues así lo dictaminó el artículo 153, de la Ley 2200 de 2022, que modificó el párrafo transitorio de la Ley 1904. Se exceptuó de la aplicación de este párrafo transitorio, los **CONCEJOS** de las Entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales.

Sobre el particular, el **CONSEJO DE ESTADO**, Sección 5ª, en sentencia del 14 de julio de 2022, radicado no. 05001-23-33-000-2021-02010-02, C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, precisó: *“El párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, contiene: la convocatoria que cubre la totalidad de los certámenes en los que las corporaciones disponen de facultad eleccionaria³⁷, hasta tanto no exista ley singular para éstas. Lo anterior, supone, como se ha dicho, que los mandatos concebidos abriguen también la elección del secretario general del cabildo.”*

Norma que es aplicable al **CONSEJO DE ACACIAS**, por estar el **MUNICIPIO DE ACACIAS**, en 3ª categoría. De esta manera, ese párrafo transitorio cobijó la designación del **SECRETARIO GENERAL** de los cabildos municipales, al tratarse de un servidor elegido por los **CONCEJOS**, como Corporación político-administrativa, a la luz de los postulados del artículo 312 constitucional, con la excepción de los Municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª. De esa forma, se garantiza los principios de mérito, participación ciudadana y publicidad, entre otros, como referentes axiológicos impuestos por el referido artículo 126.

Tenemos que la Ley 1904 de 2018, estableció un procedimiento público, caracterizado por el desarrollo de 8 etapas, a saber: (i) convocatoria; (ii) inscripción; (iii) lista de elegidos; (iv) pruebas; (v) criterios de selección; (vi) entrevista; (vii) lista definitiva de aspirantes y (viii) elección⁴.

Está demostrado que, el **CONCEJO del MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, por medio de la Resolución no. 56, del 16 de noviembre de 2023, da apertura la **CONVOCATORIA PÚBLICA** para la **SELECCIÓN del SECRETARIO GENERAL**, para el año 2024. En dicho acto administrativo se consigna que se daría aplicación, por analogía, lo reglamentado en la Ley 1904 de 2018, señalándose que

⁴ Artículo 6° de la Ley 1904 de 2018

se cumpliría con las etapas contempladas en dicha Ley, a saber: 1. La convocatoria, 2. La inscripción, 3. La lista de elegidos, 4. Las pruebas, 5. Criterios de selección, 6. La entrevista, 7. La conformación de la lista de seleccionados y 8, la elección. En su artículo primero seleccionó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, como una Institución de educación superior con acreditación en alta calidad, la que se encargaría del diseño, la aplicación de pruebas y entrega de resultados.

En su artículo 4º prescribió las etapas de la convocatoria, entre las que está: la **ENTREVISTA, ELECCIÓN y POSESIÓN** del **SECRETARIO GENERAL**.

Y, el artículo 8ª, fija el **CRONOGRAMA** de actividades en las que se llevaría a cabo cada una de las etapas de selección antes mencionadas. En lo que respecta a la entrevista, elección y posesión, su fecha sería, el **4 de enero de 2024**, el **7 y el 10 del mismo mes y año**, respectivamente.

Entonces, conforme con los documentos allegados con la demanda, se observa que el **1 de diciembre de 2023**, se presentó la lista definitiva de admitidos y no admitidos. El **20 de diciembre de 2023**, la publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos. Que en acta no. 03, del **4 de enero de 2024**, consta la entrevista realizada al señor **LUIS ENRIQUE DIAZ GARCIA**, a la demandada **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA** y a la demandante **SANDRA MARILU LÓPEZ JIMÉNEZ**. Que en acta no. 06, del **7 de enero de 2024**, se eligió a la demandada **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, como **SECRETARIA GENERAL**, del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**. Y, que el **10 de enero de 2024**, la accionada tomó posesión del cargo, según acta 01 de esa fecha.

Es así que, de la escasa documental que obra en el expediente, se constata que el Concejo del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, para la convocatoria pública de elección de secretario general aplicó Ley 1904, del 27 de junio de 2018. De manera que, una vez se cuente con toda la documental relacionada a dicha convocatoria, se debe hacer un análisis detenido frente a si dicha Ley pudo eventualmente suplir la citación a la que hace referencia el artículo 88 del Reglamento Interno del Concejo y el artículo 35 de la Ley 136 de 1994; estudio que es propio de la sentencia, donde se tendrán mayores elementos fácticos, jurídicos y probatorios para resolver ese cargo de violación.

Respecto del siguiente reproche de que la elección debió hacerse al 4º día siguiente a los 3 días de la citación de que trata el artículo 88 del **REGLAMENTO INTERNO** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, como parte precisamente de la alegada obligación de realizarse tal citación por parte de esa Corporación administrativa, es en la sentencia donde se definirá este cuestionamiento.

Concerniente al punto de que no se presentó el “INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS Y ENTREGA A LA PLENARIA DEL CONCEJO”, según lo dictaminó el numeral 5.1, del cronograma de la Resolución no. 56, del 16 de noviembre de 2023 (acto de **CONVOCATORIA PÚBLICA**), es menester aclarar que, en el artículo 8, de dicho acto, numeral 5.1, prescribió sobre la etapa de la conformación de la lista de seleccionados, indicando como actividad la conformación de la lista de elegibles, lo cual debería haberse realizado el 21 de diciembre de 2023, con un informe de la **COMISIÓN ACCIDENTAL** del **CONCEJO** y su entrega a la plenaria de esa Corporación.

Frente a ese aspecto, procede decir lo mismo que lo indicado respecto de los anteriores cargos de violación, que con las pruebas que se han allegado en esta fase incipiente del proceso, no se puede determinar si como lo sostiene la demandante, se surtió o no, esa etapa del proceso; por tanto, se requiere contar con la totalidad de los documentos contentivos de cada una de las etapas de la **CONVOCATORIA PÚBLICA**. Por ende, una vez obren todas las pruebas del proceso, se resolverá sobre este punto, lo que corresponderá hacer en la sentencia. Se niega este cargo.

De otro lado, la demandante sostiene que hubo una irregularidad en la **ELECCIÓN** de la **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO**, al participar en la votación de dicha funcionaria, quien fungía como **PRESIDENTE** de esa Corporación, señor **YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR**, al ser recusado y, según ella, los demás **CONCEJALES** votaron negativamente el argumento que él presentó, frente a no declararse impedido, pero nada se dijo sobre la recusación, sin embargo, terminó votando.

La Sala advierte que al hacer una lectura detenida del acta no. 06, del 7 de enero de 2024 (acto demandado), en lo que atañe al trámite de la recusación que formuló el señor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA** en contra del **PRESIDENTE** del **CONCEJO**, señor **YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR**,

encuentra que, en esta fase temprana del proceso, no se puede concluir si como lo plantea la parte actora, los demás concejales presentes el día de la elección de la demandada, votaron fue el escrito en el que el señor en mención colocó las razones por las cuales consideró que no debía declararse impedido, o si votaron sobre el escrito de recusación. Esto por cuanto, la presidenta que es designada en reemplazo del concejal **YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR**, hace alusión a que se someterá “...a votación lo leído por el concejal Yan Carlos Chavarro Munevar...” El concejal **JUAN CARLOS BASTO MORALES** pide claridad frente a la votación nominal, interrogando si se trata de la **RECUSACIÓN**, respondiendo la presidenta **LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO**, “...vamos a votar el escrito leído referente a la recusación que le hace el señor Molina al Concejal YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR, con respecto si acepta o no lo acepta...” (Se resalta). Después de la votación nominal otro concejal, el señor **ALIRIO ROJAS DELGADILLO**, manifestó que de acuerdo a lo referido por la **CONCEJAL LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO**, se estaba votando lo expuesto por el **PRESIDENTE** de la Corporación, y más adelante el citado concejal dice “... entonces si votamos negativo es porque no estamos aprobando la lectura que el hizo, según entiendo”, interviniendo la concejal **LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO**, quien señala “estamos votando la recusación”.

De lo anterior, se tiene que no hay claridad sobre lo que los concejales votaron, esto es, si se refirieron fue al escrito que leyó el presidente **YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR**, referente a su defensa de no declararse impedido, entendiéndose entonces, que votaron negativamente el que no se haya declarado impedido, como lo sugiere la parte actora, o si la votación recayó fue en relación con no aceptar la recusación que formuló el señor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA** en contra del concejal **CHAVARO MUNEVARL**.

Para dilucidar esa situación, se necesita escuchar la grabación de la sesión, para comprobar que fue lo que se sometió a votación; lo que se podrá hacer una vez se allegue todos los elementos de pruebas. Y, en la sentencia no solo se decidirá tal circunstancia, sino también cuál sería la incidencia frente a la validez de la elección.

No sobra resaltar que, de la prueba obrante en el plenario no se pueda colegir o determinar que el **PRESIDENTE** del **CONCEJO** haya ejercido una influencia en sus demás compañeros, en la decisión de elección de la **SECRETARIA GENERAL**, dado que por ningún lado se registra una actuación en ese sentido. Sumado a que, la votación fue secreta, luego, no se tuvo conocimiento

de quiénes votaron por la demandante **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, o, por la demandada **SANDRA MARLU LÓPEZ JIMÉNEZ**; lo que único que se sabe, es que, por la primera, votaron 8 **CONCEJALES**, y por la segunda, 6 **CONCEJALES**. Se observa que la **CONCEJAL ZULMA YOLIMA DIA DIAZ**, no votó por encontrarse impedida.

Ahora, en cuanto a que el presidente del concejo efectuó varias intervenciones para habilitar a un participante que había renunciado, para la Sala resulta irrelevante hacer cualquier análisis al respecto, como quiera que, en relación con el señor **LUIS MIGUEL DIAZ GARCÍA**, que es el participante al que alude la actora, no se emitió ningún voto, luego, no puede inferirse alguna incidencia en el resultado de la elección. Este cargo no prospera.

Alude la accionante, que el **PRESIDENTE** dio por hecho el **IMPEDIMENTO** de la **CONCEJAL ZULMA YOLIMA DIAZ DIAZ**, la parte actora no brindó argumento adicional que permita entender qué busca con ese planteamiento. De todas formas, en el Acta no.06, esta **CONCEJAL** expresó que ella ya se había declarada impedida para votar en la elección de la **SECRETARIA GENERAL** y por ese motivo se retiraba del recinto.

Atendiendo las razones expuestas a lo largo de este proveído, no es viable acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del **ACTO DE ELECCIÓN** de la señora **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, contenida en el acta no. 06, del 7 de enero de 2024; pues, para estudiar los argumentos esbozados en su solicitud se impone examinar todas las pruebas que se recauden en la etapa correspondiente y el debate que aporten las partes en las posteriores etapas, asuntos propios del fondo del asunto.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Abogada **KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ**, como apoderada del **CONCEJO del MUNICIPIO DE ACACÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido por mensaje de datos.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** iniciada por la señora **SANDRA MARILÚ LÓPEZ JIMENEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra el acto de **ELECCIÓN** de la señora **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA** como **SECRETARIA GENERAL** del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACIAS**, para el año 2024, contenido en el acta no. 06, del 7 de enero de 2024.

1. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA** a la demandada **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, en la forma prevista en el numeral 1°, del artículo 205 del CPACA., esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c), numeral 1°, del artículo 277 del C.P.A.C.A. Se le advierte, que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ibidem., y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10, del artículo 78, del C.G.P.

2. NOTIFICAR personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme con el numeral 3, del artículo 277, del C.P.A.C.A. y artículo 199 ídem., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

3. NOTIFICAR personalmente al **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, según lo ordenado en el ordinario 2°, del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje al buzón de notificaciones electrónicas de la Entidad, conforme con el artículo 199 ídem.

4. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 15 días, a la parte demandada, al **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS** y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A. y en el numeral 2° del artículo 205 ejusdem.

5. NOTIFICAR el presente auto a la demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y a la dirección de correo electrónico suministrada por aquél.

6. INFORMAR a la comunidad, a cargo de la parte actora, publicándose un aviso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1, del artículo 277, del C.P.A.C.A., el cual será elaborado por la **SECRETARÍA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, dejando el respectivo registro en el aplicativo “Samai”, por una sola vez en dos periódicos “El Tiempo, la República, Ilano 7 días y/o el espectador”, que circulan en el **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**.

7. Para dar cumplimiento al numeral 5, del artículo 277 ibidem., se ordena publicar a través del sitio web de la **RAMA JUDICIAL**, la página web del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y la red social twitter de la Corporación, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

8. El canal autorizado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es a través del aplicativo **SAMAI**, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo.

9. Adviértasele a la autoridad vinculada (**CONCEJO del MUNICIPIO DE ACACÍAS**) que durante el término para contestar la demanda deberá allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado, que se encuentren en su poder, y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del **ACTO DE ELECCIÓN** de la señora **ERIKA ALEXANDRA MOSQUERA PEÑA**, contenido en el acta no. 06, del 7 de enero de 2024, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Abogada **KATHERIN SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ**, como apoderada del **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –

Estudiado y aprobado en **SALA DE DECISIÓN** de la fecha, según acta No.- 018.-

*(Firmado electrónicamente)*⁵
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁵ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>